



ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid hace uso de la posibilidad de incremento de las cuotas por aplicación de coeficientes.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de éste impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

4. Excepcionalmente tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente, debiendo ser acreditado mediante la correspondiente notificación de transferencia expedida por dicha Jefatura.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Con carácter general la concesión de beneficio fiscal no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.

No obstante, cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del impuesto concurren los



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

requisitos que habilitan para su disfrute.

Artículo 5. BONIFICACIONES

1. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de la presente bonificación, se deberá presentar en las oficinas municipales la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación.
- Copia de la ficha técnica.

La bonificación se aplicará automáticamente, siempre que se acredite en el momento de autoliquidar el impuesto por alta que se cumple con los requisitos legales.

2.A. Se aplicará una bonificación del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

2.B. Se aplicará una bonificación del 45% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se solicite y acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, en su caso, expresamente, a los sujetos pasivos que lo soliciten, debiendo aportar copia de la ficha técnica del vehículo.

En los demás casos la bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente, debiendo aportar con la solicitud copia de la ficha técnica del vehículo.



3. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación estar, en la fecha del devengo, al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Artículo 6. TARIFAS

1. La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
A) <u>TURISMOS:</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 €
B) <u>AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
C) <u>CAMIONES:</u>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €
D) <u>TRACTORES:</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €
E) <u>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</u>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
F) <u>OTROS VEHÍCULOS:</u>	
Ciclomotores	6,19 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,19 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,21 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	42,41 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81 €

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Se entenderá por vehículo mixto adaptable el resultado de adecuar un vehículo de turismo a transporte de mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismo cuando el número de asientos, incluidos el del conductor, sea superior a cinco. En caso contrario tributarán como camión.

Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Serán objeto de matriculación los remolques así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sean la cilindrada y el número de cilindros, se tiene:

$$(0,785 \times D^2 \times R) = \text{cilindrada total} / \text{n}^\circ \text{ cilindros}$$

de donde sustituyendo la fórmula del art. 260 del Código de la Circulación y aplicando los datos conocidos, resulta:

$$0,08 \times (\text{cilindrada}/\text{n}^\circ \text{ cilindros})^{0,6} \times \text{n}^\circ \text{ cilindros} = \text{CVF}$$

La cilindrada del motor, a efectos del impuesto, será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cilindrada} = (\text{caballos fiscales}/3,2)^{1,66666} \times 4$$

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los



vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

En el supuesto que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4. En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. Asimismo procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

5. En los casos de retirada de vehículos por la Policía Local para proceder a su desguace, de acuerdo con la legislación vigente, a los efectos del devengo del impuesto se tendrá en cuenta el ejercicio en el que se ha presentado el escrito de renuncia de la propiedad del vehículo ante la Policía Municipal.

Artículo 8. REGIMEN DE DECLARACION

1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los sujetos pasivos podrán presentar, asimismo, autoliquidación en cualquiera de los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto a través de la correspondiente liquidación.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. No obstante, cuando el permiso de circulación haya sido expedido a con posterioridad al 22 de septiembre de 2010, y únicamente en estos casos, se tomará como domicilio válido el que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, y a los solos efectos de determinar la fecha del devengo, se podrán incorporar también otras informaciones de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

4.- Las bajas definitivas por exportación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico surtirán efecto en el censo del impuesto a partir del ejercicio siguiente al de la matriculación del vehículo en el país de destino. En el supuesto de que se aporte documento acreditativo de la matriculación en el país de destino, en lengua extranjera, deberá estar debidamente traducido y legalizado.



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

Artículo 9. INGRESOS

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Las Rozas de Madrid.

En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotado en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción del vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público, y la indicación del plazo de pago de las cuotas, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.

5. En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.

6. Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad. (Art. 100.2 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre).

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento expedirá liquidación del Impuesto con carácter previo hasta la aprobación del Padrón anual.

DISPOSICION FINAL



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2020 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 29 de diciembre de 2020 (B.O.C.M. nº 316), comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.